

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

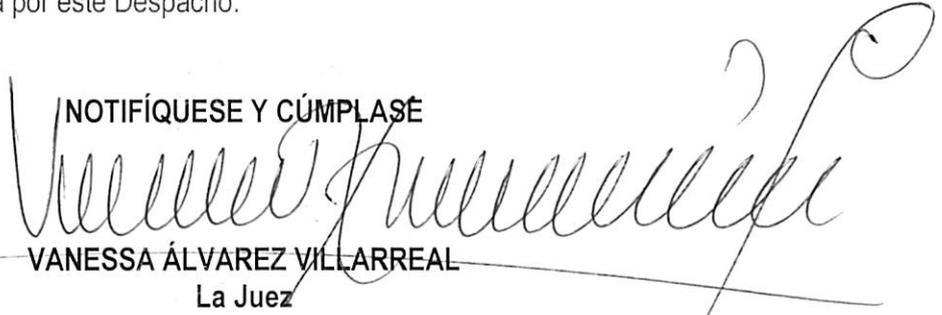
Auto Interlocutorio N° 264

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-0188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA LUZ MONSALVE VARELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó la Sentencia No. ciento setenta y cinco (175) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18 marzo 2016, a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 266

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00403-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAISON ELCIA VICTORIA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 299 a 323 del cuaderno principal, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 19 del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

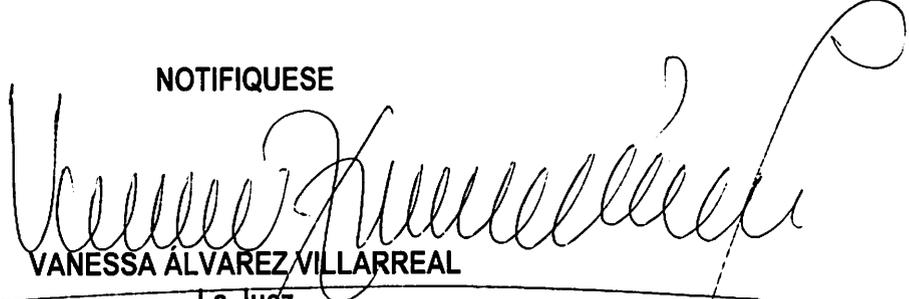
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 19 del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

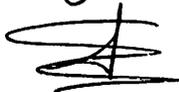

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 marzo 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 0257

RAD: 2014-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO ANDRES HERNÁNDEZ MINOTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
(...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 026 calendada el 29 de febrero de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recursos de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **07 DE ABRIL DE 2016** a las 04:00 p.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.653, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido a folio 259 del cdno. 1

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 18 DE MARZO DE 2016 a las 8 a.m.
[Handwritten Signature]
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 0259

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00352-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: NICANOR VILLEGAS OBANDO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 016 calendada el 11 de febrero de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recursos de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **07 DE ABRIL DE 2016** a las 03:00 p.m., en la sala de audiencias No. 07, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **29** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 DE MARZO DE 2016** a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 281

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00069-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAISSI RENGIFO CASTRO YOTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 289 a 298 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. veintisiete (27) del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. veintisiete (27) del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **29** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **18 de marzo de 2016** a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 287

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CELMIRA ORTIZ PEREZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la Señora **CELMIRA ORTIZ PEREZ** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora BERTHA LUCIA GONZÁLEZ ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 38.989.400 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 19334 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>29</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 268

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: JESUS MARIA GIRALDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JESUS MARIA GIRALDO GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL**

VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

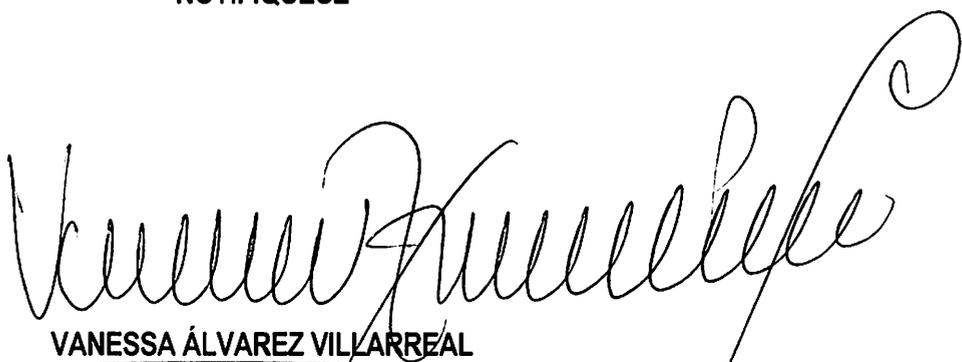
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALBERTO CÁRDENAS D., identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



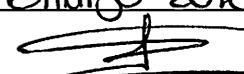
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 8 marzo 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 289

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: EDWIN ANDRES MINA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **EDWIN ANDRES MINA GARCIA, ASTRID GARCIA MOSQUERA** actuando en nombre propio y representación del menor **JUAN CAMILO SINISTERRA GARCIA, MARLY JOHANA SANCHEZ VALENTIERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **EVONNY MONICHT MINA SANCHEZ Y ELSA ISaura IBARGUEN MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

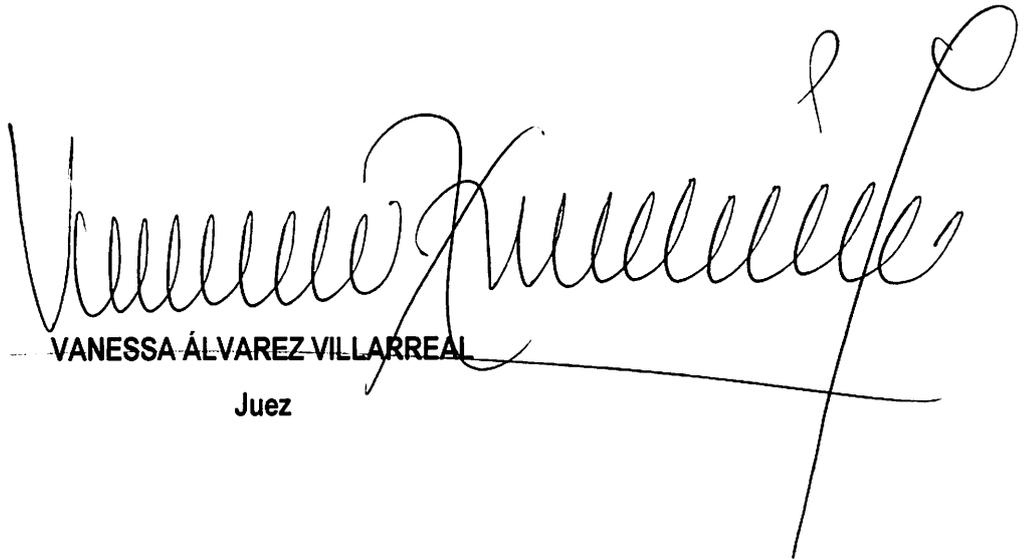
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTÉ, identificado con la C.C. No. 16.471.708 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 94.417 del

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE



A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez-Villarreal', is written over a horizontal line. A vertical line extends downwards from the right side of the signature.

VANESSA ÁLVAREZ-VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>29</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 290

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00047-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO RUALES ÁLVAREZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor RUBEN DARIO RUALES ÁLVAREZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del docente RUBEN DARIO RUALES ÁLVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.672.784, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del docente RUBEN DARIO RUALES ÁLVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.672.784, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanessa Álvarez Villarreal', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL' and the title 'Juez' are printed in a bold, sans-serif font. A diagonal line is drawn across the bottom right of the signature area.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 29
De 18 marzo 2016

Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 291

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00041-00
ACCIONANTE: SONIA MARIA TOLORZA DE GALVIZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

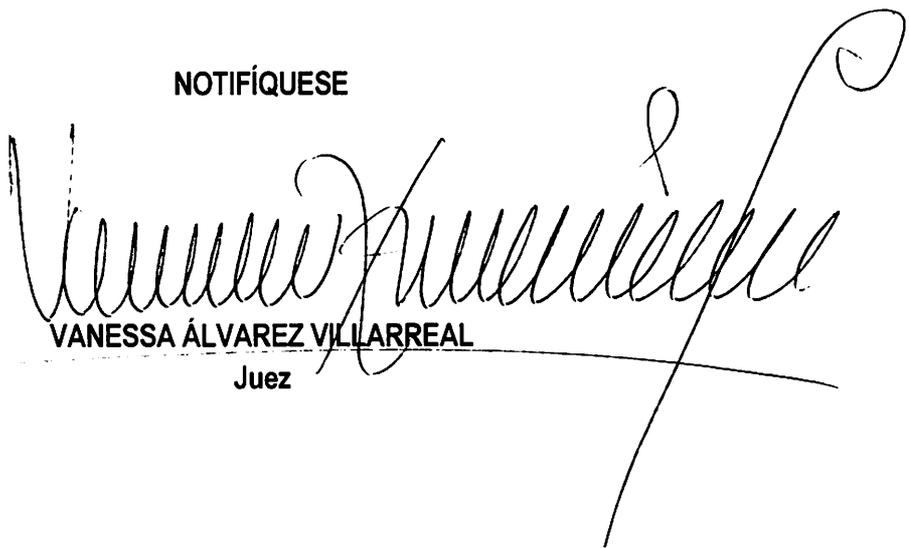
Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora SONIA MARIA TOLORZA DE GALVIZ en calidad de pensionada como cónyuge supérstite del señor ALFONSO GALVIS ECHEVERRY a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor (F) ALFONSO GALVIS ECHEVERRY, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.078.412, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor (F) ALFONSO GALVIS ECHEVERRY, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.078.412, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

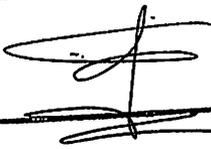
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 29

De 18 marzo 2016

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 293

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00042-00
ACTOR: SENOVIA CAICEDO GARCES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora SENOVIA CAICEDO GARCES a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al MINISTERIO DE EDUCACION y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos suscitados como consecuencia de la no respuesta a las solicitudes elevadas los días 02 de julio de 2013 y 03 de marzo de 2015, mediante los cuales solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y sanción moratoria.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, en el presente caso se tiene que la señora SENOVIA CAICEDO GARCES prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales grado 3° en la Institución Educativa Patricio Olave Angulo¹, en el Corregimiento de Puerto Merizalde en el Municipio de Buenaventura (Valle).

¹ Ver folio 29

Considera el Despacho que teniendo en cuenta el lugar donde la actora prestó sus servicios y a lo determinado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, es procedente remitir el expediente por competencia territorial al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura - Valle (Reparto).

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

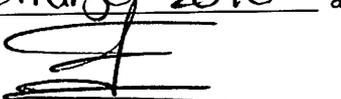
REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora SENOVIA CAICEDO GARCES contra el MINISTERIO DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>29</u> hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

² Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 294

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00045-00
ACTOR: OLGA LILIANA USMA OTALVARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora OLGA LILIANA USMA OTALVARO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda al MUNICIPIO DE CARTAGO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° SAC 2013EE2632 del 21 de agosto de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora OLGA LILIANA USMA OTALVARO prestó o presta sus servicios en el Municipio de Cartago - Valle (visible a folios 12 a 14), en este sentido considera el Despacho, que teniendo en cuenta el lugar donde la actora prestó sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, es procedente remitir el expediente por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora OLGA LILIANA USMA OTALVARO contra del MUNICIPIO DE CARTAGO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>29</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 marzo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

¹ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.